

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las oportunas transferencias de los créditos necesarios para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

A medida que vayan cubriéndose las plazas a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto se darán de baja en los créditos de contratación de las Secciones trece (servicio cero uno, capítulo uno, numeración económica ciento setenta y dos), dieciséis (servicio cero uno, capítulo uno, numeración económica ciento setenta y dos), dieciocho (servicio cero tres, capítulo uno, numeración económica ciento setenta y dos), de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, las cantidades necesarias para financiar las mismas, sin que en ningún momento se produzca incremento de gasto público.

Artículo quinto.—A los únicos efectos de valoración de derechos económicos se asigna coeficiente dos coma tres a la plaza de Profesor de Alemán del Ministerio de Defensa a que se refiere la sentencia número quinientos seis mil doscientos cuarenta y ocho, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Artículo sexto.—Se asigna con el carácter provisional que señala el artículo octavo, dos, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, los siguientes grados iniciales de la carrera administrativa a las plazas que seguidamente se relacionan:

Ministerio	Denominación de la plaza	Coef. hasta 31-XII-80	Grado
Justicia	Arquitecto	4,0	1
Interior	Arquitecto	4,0	1
Interior	Delineante	2,3	1
Educación	Arquitecto	4,0	1
Educación	Titulados Escuelas Técnicas de Grado Medio ...	3,6	2
Educación	Delineante	2,3	1
Educación	Médico	4,0	1
Educación	Asistentes Técnicos Sanitarios	3,3	1
Educación	Profesor de Educación General Básica	3,6	2
Educación	Maestro auxiliar	2,9	3
Agricultura	Delineante	2,3	1

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

24637 ORDEN de 30 de octubre de 1980 para cumplimiento del Real Decreto-ley 8/1980, de 28 de septiembre, y sobre datos complementarios de perceptores de pensión en las Oficinas Pagadoras del Ministerio de Hacienda.

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de octubre en curso se publica el Real Decreto-ley 8/1980, de 28 de septiembre, sobre fraccionamiento en el pago de atrasos de determinadas pensiones, en el que además se incluyen modificaciones de algunos artículos de la Ley 5/1979 de 18 de septiembre, sobre pensiones a favor de familiares fallecidos con ocasión de la guerra, y de la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones de mutilados ex combatientes de la zona republicana.

Para mejor cumplimiento de las disposiciones del citado Real Decreto-ley, así como a los efectos de que las Oficinas de Hacienda pagadoras de las pensiones dispongan de antecedentes o datos que puedan ser precisos para cumplimiento de ulteriores disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Fraccionamiento en el pago de atrasos.

1.1. El fraccionamiento en el pago de atrasos no es aplicable a las pensiones concedidas por acuerdos dictados hasta el 1 de octubre de 1980, día anterior al de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1980.

1.2. Se aplicará el fraccionamiento a las cantidades devengadas hasta la mensualidad del mes de septiembre de 1980, inclusive, en los expedientes resueltos desde el día 2 de octubre de 1980.

1.3. En los expedientes en que sea aplicable el fraccionamiento se procederá de la siguiente forma:

a) En todo caso, se deducirá del total importe de los atrasos la cantidad de 100.000 pesetas, que se hará efectiva en el momento de practicar la liquidación de alta en nómina.

b) El resto de los atrasos se fraccionará en cinco plazos cuando su importe sea igual o superior a 825.000 pesetas, y en cuatro plazos cuando resulte inferior a dicha cuantía. Los plazos serán múltiplos de mil pesetas, del mismo importe y sin que éste pueda, en ningún caso, ser inferior a 10.000 pesetas.

1.4. Las Tesorerías formarán un registro de fraccionamientos, con arreglo al modelo que figura como anexo I a la presente Orden, que permita controlar las cantidades que correspondan a pensiones señaladas sobre la citada Oficina, facilitando así la formulación de las nóminas para pago de fraccionamientos en su día.

1.5. Las Delegaciones de Hacienda incluirán todas las altas procedentes de reconocimientos de pensión efectuados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1980 en nóminas cuyos mandamientos de pagos se apliquen al Presupuesto de 1980. Si por tal motivo resultara necesario, se formulará una nómina de altas específica.

2.º Incompatibilidades de pensiones de la Ley 5/1979.

2.1. Habiendo quedado modificado el artículo 3.º de la Ley 5/1979 en el sentido de que se considera que tiene su fundamento en las mismas causas toda pensión derivada del fallecimiento del mismo causante, las Oficinas de Hacienda que satisfagan pensiones reconocidas conforme a la citada Ley recabarán de los respectivos titulares la declaración a que se refiere el apartado 5.º de la presente Orden.

2.2. Si de la declaración citada o de los antecedentes que obren en la correspondiente Oficina de Hacienda pagadora resultara que, además de la pensión de la Ley 5/1979 se percibe otra generada por el mismo causante con cargo a los Presupuestos del Estado, Entes Territoriales o de la Seguridad Social, se declarará la incompatibilidad de percepción con efectos de 1 de noviembre próximo y el titular habrá de optar por la pensión que desee seguir percibiendo.

3.º Pensión de huérfanos no incapacitados de profesionales de Fuerzas Armadas o de Orden Público.

3.1. Como consecuencia de la nueva redacción del artículo 4.º, apartado 2, de la Ley 5/1979, los huérfanos de los citados profesionales, que no estuvieran incapacitados desde antes de cumplir veintitrés años de edad ni fueran pobres en el concepto legal, tendrán derecho a pensión del 100 por 100 de la base reguladora, en lugar del 200 por 100.

3.2. La corrección consiguiente de la cuantía de la pensión se hará con efecto de 1 de noviembre próximo, y a tal efecto la Oficina de Hacienda que haga efectivo el haber pasivo recibirá de esta Dirección General una comunicación en la que constará qué pensión o pensiones quedan afectadas por la expresada reducción del porcentaje aplicado.

4.º Pensiones a favor de huérfanos mayores de veintitrés años no incapacitados.

Las modificaciones que introduce el Real Decreto-ley 8/1980 a los artículos 4.º, apartado 2, de la Ley 5/1979 y 17 de la Ley 35/1980, se refieren a la actualización que habrá de practicarse para 1981 y, en consecuencia, se dictarán instrucciones al respecto cuando se cursen las normas referentes a revisión de haberes pasivos en dicho año.

5.º Declaración de percepciones.

5.1. Los beneficiarios de pensión reconocida conforme a la Ley 5/1979 presentarán, al percibir la mensualidad correspondiente al próximo mes de noviembre, una declaración ajustada al modelo que figura como anexo II a la presente Orden.

5.2. Cuando la inclusión en nómina tenga lugar con posterioridad al momento indicado en el apartado anterior, la declaración habrá de presentarse juntamente con la documentación requerida para ser alta en el cobro de la pensión.

5.3. La no presentación de la declaración en los momentos que respectivamente se determinan en los dos apartados anteriores se considerará como carencia de aptitud legal del pensionista para el cobro de la pensión, y en consecuencia ésta no se hará efectiva.

5.4. Los pensionistas no comprendidos en los apartados anteriores, cualquiera que sea el concepto de su haber pasivo, presentarán la referida declaración al hacer efectiva la mensualidad correspondiente al próximo mes de diciembre.

5.5. En todo caso, cualquiera que sea el concepto y disposición en virtud de la cual fue reconocido el derecho, la no presentación de la declaración, así como la omisión o inexactitud de algún dato, dará lugar a que se exija el reintegro de las cantidades que por dicha causa resulten indebidamente percibidas, con independencia de los efectos que se deriven en cuanto a lo que se disponga sobre actualización de pensiones para 1981.

6.º Instrucciones.

Por la Dirección General del Tesoro se cursarán, en caso necesario instrucciones para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Madrid, 30 de octubre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

INSTRUCCIONES

El declarante se abstendrá de reflejar dato alguno en las casillas sombreadas.

Se escribirá sólo una letra o número por casilla, utilizando mayúsculas.

Los datos que no vayan reflejados en casillas se escribirán igualmente en mayúsculas.

En el recuadro a cumplimentar SOLO por VIUDAS CON HIJOS MENORES y/o INCAPACITADOS debe rellenarse un juego horizontal de casillas por cada hijo en las circunstancias citadas, utilizando las dos primeras para el día de nacimiento, las dos segundas para el mes y las cuatro siguientes para el año.

(*) Téchese con una cruz lo que no proceda.

(1) Se indicarán todos los que las abonan: Estado, Entes territoriales y sistemas de Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos.

(2) Se indicarán: Jubilación, retiro o mutilación, si es a favor del causante; viudedad, padres u orfandad, para los familiares.

(3) Indicar norma básica si no son pensiones ordinarias.

(4) SOLO se cumplimentará en caso de percibir pensión de condición de «MINIMA», e incluye tanto las remuneraciones de trabajo por cuenta ajena como propia.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24638

RESOLUCION de 1 de octubre de 1980, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para ladrillos cerámicos para cara vista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que se creó el sello INCE, vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, y considerando el informe emitido por la Subdirección General de la Edificación,

Esta Dirección General aprueba las disposiciones reguladoras para la concesión del sello INCE para ladrillos cerámicos para cara vista.

Madrid, 1 de octubre de 1980.—El Director general, Antonio Vallejo Acevedo.

DISPOSICIONES REGULADORAS DEL SELLO INCE PARA LADRILLOS CERAMICOS PARA CARA VISTA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1977 («BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» DE 22 DE DICIEMBRE), POR LA QUE SE CREA EL SELLO INCE

DISPOSICION I

Organo Gestor. regulación de la concesión y retirada del sello

Artículo 1.º El Organo Gestor del sello INCE para ladrillos cerámicos para cara vista estará compuesto por los siguientes miembros:

— El Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, que actuará como Presidente y que podrá delegar en el Vicepresidente.

— Dos representantes del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, uno de ellos actuará como Vicepresidente y el otro como Secretario.

— Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

— Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

— Un representante del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

— Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

— Un representante del Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento.

— Un representante del Instituto de Racionalización y Normalización.

— Un representante del Instituto de Cerámica y Vidrio.

— Un representante de la Asociación Española para el Control de la Calidad.

— Un representante de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos, Tejas y Piezas Especiales (HISPALYT).

— Un representante de la Confederación Nacional de la Construcción.

— Un representante de la Asociación Nacional de Promotores de la Construcción.

— Tres representantes de los fabricantes, que estén en posesión del sello INCE, que serán elegidos entre los mismos cada dos años. Mientras no esté concedido ningún sello, la elección de los representantes de los fabricantes se realizará de entre las solicitudes de dicho sello.

La duración del mandato de los demás miembros queda a criterio de sus respectivos Organismos, si bien su falta reiterada

de asistencia a las reuniones del Organo Gestor supondrá la solicitud por parte de INCE del nombramiento de un nuevo representante.

Art. 2.º Son misiones del Organo-Gestor:

— Estudiar y asesorar la propuesta de disposiciones reguladoras específicas para ladrillos cerámicos cara vista, así como sus eventuales modificaciones.

— Asesorar en la propuesta de concesión, denegación o anulación de cada sello.

— Informar y asesorar al INCE de cualquier anomalía de que tenga conocimiento en el uso y desarrollo de los sellos.

Art. 3.º El Organo Gestor se reunirá como mínimo una vez al año, previo aviso con quince días de anticipación, cuando lo convoque su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 4.º En las actuaciones relativas al sello, el INCE tendrá las siguientes misiones:

— Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las disposiciones reguladoras, así como las eventuales modificaciones de las mismas.

— Controlar y coordinar la aplicación de las disposiciones reguladoras e informar al Organo Gestor de su cumplimiento.

— Proponer a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda la concesión o anulación del uso del sello.

— Resolver las consultas formuladas por los poseedores del sello o por los que se encuentren en vías de obtenerlos.

— Tener actualizada y disponible la información sobre las concesiones vigentes del sello INCE, tomar las medidas adecuadas para su difusión y vigilar el cumplimiento de la preferencia de aplicación que se establezca en cada caso.

Art. 5.º Este sello INCE se otorga a la producción de ladrillo cerámico cara vista para cerramientos elaborado en una fábrica. Si un fabricante produce ladrillo cara vista en varias fábricas con el mismo nombre o marca comercial, deberá solicitar y obtener el sello en cada una de ellas.

Art. 6.º La solicitud del sello se hará por escrito dirigido al Director Gerente del INCE, adjuntando los siguientes documentos:

a) Documentación que justifique la titularidad del fabricante del material.

b) Lugar de emplazamiento y plano de ubicación de la fábrica.

c) Nombre comercial del producto objeto del sello.

d) Documentación técnica del material con relación de la gama de modelos fabricados, especificando características, dimensiones, texturas y colores, referido a la norma UNE-87.019/78 para ladrillo cerámico para cara vista.

e) Compromiso de aceptación de las disposiciones reguladoras del sello INCE.

f) Proceso y medios de fabricación, esquema de expedición, materias primas utilizadas y descripción del autocontrol con la especificación de los medios de que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso acompañará copia de dicho concierto. Los datos del proceso de fabricación y materias primas se proporcionarán con las limitaciones que resulten de aplicar la Ley de Propiedad Industrial e Intelectual.

g) Autorización expresa para que los inspectores del sello puedan realizar libremente su misión en el Centro de producción.

h) Cualquier cambio que suponga modificación de los datos aportados con la solicitud deberá ser comunicada a la Secretaría del sello.

Art. 7.º La tramitación de la concesión del sello se realizará de la forma siguiente: